SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7154379 Radicado # 2026EE265185 Fecha: 2026-11-12
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER242537 del 2026-10-21
Rad. Alcaldía No. 20266430584491 el 2026-10-14
Su Ref.: 20264603556282 del 2026-10-02
Petición No. 7062272026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual el Área de Gestión Jurídica Policiva de la Alcaldía Local de Los Mártires traslada a esta Entidad la petición presentada por un(a) ciudadano(a) anónimo(a), en la que se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido por música, que posiblemente ocasionan una afectación ambiental derivada del funcionamiento del establecimiento denominado **"MERCADO NACIONAL DE PLANTAS FLORMACOOP"**, ubicado en la **CL 23 A No. 27 - 41**, en la localidad de Los Mártires, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se permite informar lo siguiente:

En primera instancia, es necesario precisar que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025[1] en su Artículo 22[2], esta Subdirección se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental; siempre y cuando las fuentes sonoras **se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015[3] y la Resolución 0627 de 2006[4].

Ahora bien, frente a la situación relacionada con el uso de música mediante sistemas de amplificación de sonido, es importante señalar que dicha problemática no es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte del establecimiento se encuentra totalmente prohibido según

[1] Decreto Distrital 646 del 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[2] Articulo 22 "La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual tiene por objeto adelantar los procesos de evaluación, seguimiento y control para el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de afectaciones a la calidad del aire, auditiva y visual en el Distrito Capital, ejerciendo actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental relacionados con sus competencias temáticas "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente."
[3] Decreto 1076 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
[4] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3**[5] del **Decreto 1076 de 2015**[6], el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En este sentido, teniendo en cuenta que la problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada, para el predio objeto de estudio: ***9411*** *Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores*, ***6810*** *Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados* , ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación *(uso de un sistema de amplificación de sonido)*, no se afecta el servicio que presta el mercado.

Por otra parte, respecto a lo manifestado en la petición sobre: *"A ESTA MOLESTIA SE SUMA EL TRÁNSITO Y LAS BOCINAS/PITOS"*, se informa que los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006[7], se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

Así las cosas, esta Secretaría no cuenta con los instrumentos técnicos y normativos específicos para evaluar y ejercer el control ambiental sobre las situaciones relacionadas con el ruido generado por las fuentes móviles descritas.

Por otro parte, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[8].

[5] Artículo 2.2.5.1.5.3: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente"

[6] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"

[7] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

[8] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Igualmente, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[9] se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Los Mártires, asimismo, se comunica que la Alcaldía Local, es la encargada de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Así mismo, se remite copia de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Los Mártires, en atención al traslado efectuado por su Área de Gestión Jurídica Policiva, para su conocimiento y para que, en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones a que haya lugar, particularmente en lo relacionado con la verificación de las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

[9] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia informativa a: ***Dr. Luis Alfredo Vargas Ojeda,*** *Profesional Especializado 222 Grado 24 (E) del Área de Gestión Jurídica Policiva, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Los Mártires. Dirección: CL 13 No. 19 – 71P2 Teléfono: (+601) 3387000* ***(Sin Anexos)***

Con traslado a: ***Comandante de Estación de Policía de Los Mártires****. Correo electrónico: mebog.e14@policia.gov.co Dirección: CR 24 No. 12 - 32. Teléfono celular: 3103469776.*

Anexo entidades: *Radicado SDA No. 2026ER242537 del 2026-10-21 (11 folios pdf)*